



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00292-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>BLANCA CECILIA ESCOBAR BAQUERO</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por la señora **BLANCA CECILIA ESCOBAR BAQUERO** en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL** por la presunta violación al derecho fundamental de SALUD, VIDA, IGUALDAD y DIGNIDAD HUMANA.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. Soporte Fático de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indicó la accionante, que es una persona de 68 años, y que su salud se ha visto deteriorada debido a malestares pélvicos, razón por la cual solicito en el año 2020 cita con la especialidad de ginecología, en donde le ordenaron unos exámenes médicos, sin embargo, debido a la pandemia COVID, se debieron posponer.

Sostuvo que nuevamente intento hacerse los exámenes, y que los realizó de manera privada, una vez tuvo los resultados acudió de nuevo a ginecología, donde le informaron que debía practicarse una HISTERECTOMIA VAGINAL, COLPOGRRRAFIA ANTERIOR Y POSTERIOR y URETROCISTOPEXIA, dichas ordenes se radicaron en la oficina de programación de cirugías el 10 de junio de 2021.

Manifiesta que, desde la radicación, se ha acercado en varias oportunidades a la institución para verificar la fecha de su intervención sin obtener una respuesta favorable, finalmente indica que lleva aproximadamente 4 años con dolores intensos los cuales han deteriorado su calidad de vida.

### 1.2. Pretensiones

La tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

*“ordenar a la EPS DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL de manera URGENTE, realice los procedimientos respectivos de sus funciones y ordene la programación cuanto antes del procedimiento quirúrgico: HISTERECTOMIA VAGINAL, COLPOGRRRAFIA ANTERIOR Y POSTERIOR y URETROCISTOPEXIA.”*

### **1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela**

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

#### **HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL**

Debidamente notificadas las autoridades de la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el 17 de septiembre vía correo electrónico, suscrita por teniente coronel JUAN PABLO BLANCO SIERRA director (E) Hospital Central policía Nacional, quien manifiesta estar debidamente legitimado en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Sobre los hechos de la acción de tutela señala el servicio de ginecología del departamento quirúrgico del Hospital Central Militar informó fecha del procedimiento para el día 28 de septiembre del año en curso con el doctor Julio Roberto Moreno Díaz, lo cual fue notificado a la accionante al abonado telefónico 3004413006.

Indica que, si bien es cierto que la accionante radicó los documentos en el mes de junio del año en curso, en razón a la contingencia por pandemia COVID, y conforme a las disposiciones dadas por la Alcaldía Mayor de Bogotá, que estableció que los procedimientos de baja, media y alta complejidad debían ser suspendidos, la consecuencia fue el alto represamiento de pacientes, razón por la cual indica que la entidad no ha vulnerado derechos fundamentales pues la misma no fue ajena a las circunstancias presentadas por la emergencia sanitaria.

Finalmente solicita que se niegue las pretensiones invocadas, toda vez que, se ha realizado dentro del marco de sus competencias, las gestiones necesarias

para cumplir los mandamientos legales y constitucionales, pues se procedió a programar la cirugía.

#### **1.4 Acervo Probatorio**

- Copia de historia clínica señora Blanca Cecilia Escobar Baquero.
- Copia de respuesta con fecha de programación de la cirugía HISTERECTOMIA VAGINAL, COLPOGRRRAFIA ANTERIOR Y POSTERIOR y URETROCISTOPEXIA, para el 28 de septiembre de 2021, emitida por el Hospital Central de fecha 17 de septiembre de 2021.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. De la acción de tutela.**

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando

sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## **2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados**

### **2.2.1 El derecho fundamental de la salud**

El artículo 49 constitucional consagra la obligación que recae sobre el Estado de garantizar a todas las personas el acceso a la salud, así como de organizar, dirigir, reglamentar y establecer los medios para asegurarles su protección y recuperación, de ahí su doble connotación: por un lado, constituye un derecho fundamental del cual son titulares todos los ciudadanos del territorio nacional y por otro, un servicio público de carácter esencial cuya prestación se encuentra en cabeza del Estado.

En ese sentido, recientemente la Corte<sup>1</sup> ha concluido que el Estado, las EPS, o las que hagan sus veces –IPS-, tienen una labor permanente de ampliación y modernización en su cobertura con el fin de garantizar, de manera dinámica y progresiva el derecho a la salud en consonancia con los principios contemplados en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015 en los que se consagran como principios rectores y características del sistema, entre otros, la calidad en la prestación del servicio, accesibilidad, solidaridad e integralidad.

En este sentido, es posible determinar la obligación que recae sobre las entidades promotoras de salud de cumplir la obligación estatal contenida en los artículos 48 y 49 de la Constitución de garantizar el acceso al servicio de salud y, en consecuencia, de brindar todos los medios indispensables para que dicha accesibilidad se materialice de manera real y efectiva evitando generar cargas desproporcionadas en cabeza de los usuarios.

De otro lado, el principio de integralidad hace referencia al deber de las EPS de otorgar todos los servicios requeridos para recuperar el estado de salud de los usuarios pertenecientes al sistema con el pleno respeto de los límites que regulan el sistema de salud. En la sentencia T-760 de 2008 la Corte lo definió así: “(...) se refiere a la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho

---

<sup>1</sup> T-579 de 2017

*los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante”.*

En la misma línea, la sentencia T-277 de 2017 reiteró<sup>2</sup> que *“la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente<sup>3</sup> o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud<sup>4</sup>(...)”*

### **3. Caso en concreto.**

En el caso bajo consideración, se tiene que la tutelante pretende a través de esta acción obtener la protección de su derecho constitucional fundamental de salud, en consecuencia, se ordene a la demandada programar la cirugía: HISTERECTOMIA VAGINAL, COLPOGRRRAFIA ANTERIOR Y POSTERIOR Y URETROCISTOPEXIA, radicada el 10 de junio de 2021 por aquella, así las cosas, procede este estrado judicial a estudiar el asunto materia de controversia.

Con el fin de dilucidar la cuestión planteada, observa el Despacho que la entidad accionada asignó cita para la cirugía de HISTERECTOMIA VAGINAL, COLPOGRRRAFIA ANTERIOR Y POSTERIOR y URETROCISTOPEXIA, para el día 28 de septiembre del año en curso, dicha programación fue notificada a la tuteante por medio de llamada a su número celular y enviada por correo electrónico.

Así mismo, el Despacho se comunicó con la accionante vía telefónica (300-4413006), quien manifiesta que en efecto se dio cumplimiento a lo solicitado en la presente tutela, concluyendo así que, cesó la vulneración a los derechos invocados; por tanto, la situación fáctica que originó la presente acción ha desaparecido, en consecuencia, el objeto jurídico de esta providencia, por ende, carece de sentido emitir orden al respecto, lo que impone declarar la carencia actual por hecho superado.

En relación con la acción de tutela y el hecho superado, se ha concluido que:

*“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional,*

<sup>2</sup> Sentencias T-133 de 2001, T-136 de 2004, T-1059 de 2006, T-730 de 2007, T-228 de 2013, T-760 de 2008, T-289 de 2013, T-743 de 2014, T-421 de 2015 y T-036 de 2017.

<sup>3</sup> T-136 de 2004.

<sup>4</sup> T-1059 de diciembre 7 y T-062 de febrero 2 de 2006, T-730 de septiembre 13 de 2007, T-536 de julio 12 de 2007, T-421 de mayo 25 de 2007, sentencia T-228 de 2013 entre otras.

*es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.*

*En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.*

***No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser<sup>5</sup>***. Negrilla por el Despacho.

Por lo tanto, no existe vulneración de derecho alguno, cuando la amenaza del derecho ha cesado o desaparecido, como el caso que nos ocupa, en donde la entidad demandada dio respuesta a la situación jurídica de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **III. FALLA:**

**PRIMERO:** **DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en el presente asunto, frente a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

ADL

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, expediente T-2862165, sentencia T-495-11, Bogotá, D.C., 29 de junio de 2011, Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez.

Acción de Tutela No. 11001-33-35-025-2021-00292-00  
Demandante: BLANCA CECILIA ESCOBAR BAQUERO  
Demandado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL

**Firmado Por:**

**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **6372277f4688dcfa7804a1e3a1b6bf2dc5a097ff5032a619d98f3e659185135e**  
Documento generado en 20/09/2021 05:13:38 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**